

USUARIO		ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO		
FECHA INICIO		4/09/2023	ESTADO DEL 04-09-2023		
FECHA FINAL		4/09/2023	J25 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
26489	11001600001320150078900	0025	4/09/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEXANDER - QUESADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *04/02/2022 * Auto decreta liberación definitiva. AI 125 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
26489	11001600001320150078900	0025	4/09/2023	Fijaciòn en estado	SERNA MENDOZA - NICOLAS ALBERTO : * PROVIDENCIA DE FECHA *4/02/2022 RECONOCE REDENCION. AI 126 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//
26489	11001600001320150078900	0025	4/09/2023	Fijaciòn en estado	SERNA MENDOZA - NICOLAS ALBERTO : AI 127 DEL 4/02/2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2015-00789-00
Número Interno: (26489)
CONDENADO: LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 79814951
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión:
Auto Interlocutorio: 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Febrero cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79814951.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 1 de Julio de 2015 condenó a **LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ** a la pena principal de 63 meses, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, al venir ejecutando la pena el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, el 21 de febrero de 2018, aplicando el principio de favorabilidad, **redosificó la pena, fijándola en 43 meses y 6 días de prisión, por igual lapso la pena accesoria.**

En auto del 07 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias, le concedió libertad condicional a **LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ**, señalando que para ese entonces había descontado un total de 31 meses y 18 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 20 meses, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 43 meses y 27 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

autoridades que conocieron del fallo condenatorio cancelando las anotaciones surgidas de la misma.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de **LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ**, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

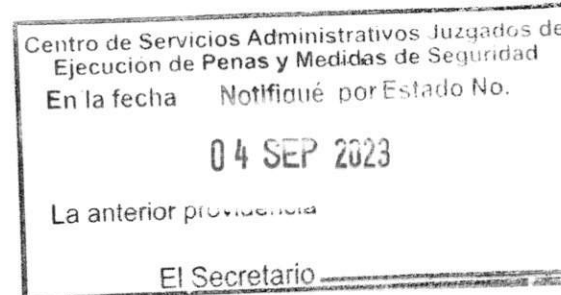
SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios para la cancelación de antecedentes, anotaciones y ordenes de captura surgidas de la misma.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARtha YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

MCS.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.672

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201500789 (26489)
Condenado(a): LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ
Identificación: C. C. No. 79814951
Fecha Sentencia: 1 de Julio de 2015
Pena Impuesta : 63 meses
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 4 de Febrero de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 260 LOCAL *11001600001320150078900, FISCALIA 329 LOCAL *11001600001320150078900, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO *11001600001320150078900, JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS *11001600001320150078900.

Cordialmente,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revision		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Version		1	
REG-GD-SI-008		Pagina		1	

I- INFORMACION RESERVADA PGN					
Adjunto de Radicado SIAT					
Sello de Correspondencia PGN					

II- FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION					
1 Nro. de Identificación 41 634 095		2 Primer Apellido		3 Segundo Apellido SANCHEZ VARGAS	
4 Primer Nombre MARTHA YENIRA		5 Segundo Nombre		6 Entidad - Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7 Cargo JUEZ		8 Correo Electrónico ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co		9 Departamento CUNDINAMARCA	
10 Municipio BOGOTA		11 Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaysser		12 Teléfono 3422586	
13 Celular		14 Fecha de Diligenciamiento 4 de Febrero de 2022		15 Firma <i>Martha Yénira Sánchez Vargas</i>	

III- IDENTIFICACION DEL SANCIONADO					
16 Tipo de Identificación cc		17 Número de Identificación 79814951			
18 Primer Apellido		19 Segundo Apellido		20 Primer Nombre	
				21 Segundo Nombre	
				LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ	

IV- DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22 Instancia	23 Autoridad	24 Número	25 Fecha Providencia	
1	Primera Instancia	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		1 de Julio de 2015	
		D BOGOTA M pio			
2		D BOGOTA M pio			

V- DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26 Pena	27 Clase	28 Duración	29 Suspensión	30 Término (Solo si hubo suspensión)
1	63 MESES	P S	Años Meses Dias	Si No	Años Meses Dias

No	31 Delito	32 Modalidad	33 Afecto Patrimonio del Estado	34 Político
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Delito Culposo Preintencional	SI NO	SI NO
2		DOLOSO		

35 Número de Proceso (C.U.)		36 Fecha Ejecutoriada
11001-600-0013-2015-0078900		1 de Julio de 2015

VI- EVENTOS / NOVEDADES					
37 Tipo de Novedad					
EVENTO					
38 Descripción de la Novedad					
LIBERACION DEFINITIVA					
39 Suspensión Indefinida		40 Fecha Inicial Suspensión	41 Fecha Final Suspensión	42 Duración Suspensión	
Si No		d m aaaa	d m aaaa	Años Meses Dias	
43 Detalle de la decisión que decreta el Evento			44 Número del acto	45 Fecha de la Providencia	
Antecedentes JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS			125	4 de Febrero de 2022	
Dpto. CUNDINAMARCA			Municipio BOGOTA		
46 Número de Proceso en el juzgado que decreta la pena					
11001-600-0013-2015-0078900					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 673

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201500789 (26489)
Condenado(a): LUIS ALEXANDER QUESADA GOMEZ
Identificación: C. C. No. 79814951
Fecha Sentencia: 1 de Julio de 2015
Pena Impuesta : 43 meses y 06 días
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 4 de Febrero de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 260 LOCAL
*11001600001320150078900, FISCALIA 329 LOCAL
*11001600001320150078900, JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO *11001600001320150078900, JUZGADO 52 PENAL
MUNICIPAL DE GARANTIAS *11001600001320150078900.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 24/02/2022 15:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 125 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 126 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 127 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS, para notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

1

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2015-00789-00

Número Interno: (26489)

CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80040088

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 1º de julio de 2015, condeno a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** a la pena principal de 140 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se libró captura, **la que se hizo efectiva el 25 de noviembre de 2016**.

Mediante auto interlocutorio N°1296 de fecha 18 de Septiembre del año en curso, este despacho judicial resolvió **REDOSIFICAR POR FAVORABILIDAD, la pena impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA, fijándola en 80 meses de prisión.**

A través de providencia del 21 de enero del año en curso, se le decreto **acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a la anteriormente citada, quedando como pena acumulada 96 meses de prisión.**

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cumplido por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17789973	Enero, febrero y marzo de 2020	624
17856235	Abril, mayo y junio de 2020	624
17950032	Julio, agosto y septiembre de 2020	632
18032144	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	632
18115514	Enero, febrero y marzo de 2021	616
18222011	Abril, mayo y junio de 2021	624
18285593	Julio, agosto y septiembre de 2021	632
****	T O T A L :	4384

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como recuperador ambiental paso inicial, desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** le representan descuentos de pena de 274 días. Lo que es lo mismo **09 meses, y 04 días**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental paso inicial desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Si bien el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** el periodo de **9 meses y 4 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



RE: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 24/02/2022 15:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 125 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 126 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 127 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS, para notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2015-00789-00

Número Interno: (26489)

CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: 80040088

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** conforme la documentación aportada por el penal y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante **sentencia fechada el 1º de julio de 2015**, condeno a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** a la pena principal de 140 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de enero de 2015**.

Ante la sentencia condenatoria que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se libró captura, **la que se hizo efectiva el 25 de noviembre de 2016**. También estuvo detenido inicialmente 2 días cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física **62 meses y 12 días**.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho por reparto, se avocó conocimiento el 04 de febrero de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.

Posteriormente, ante petición del condenado, este Despacho mediante auto interlocutorio 1296 fechado el 18 de septiembre de 2018, aplicó el principio de favorabilidad y le redensificó la pena impuesta a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, ley 1826 de 2017, **fijándola en 80 meses de prisión**, e igual lapso para la pena accesoria.

Mediante auto interlocutorio de fecha 21 de enero de 2020, se dispuso acumular a esta sentencia, la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conocimiento dentro del radicado 11001 60 00 013 2014 11556 00 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, donde se le había impuesto 24 meses de prisión y se abstuvo de acumular la pena impuesta dentro del radicado 110016000013-2016-14216-00, fijando como consecuencia la pena acumulada en 96 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria, misma que en este momento viene descontando el señor **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** en centro penitenciario, para una vez termine de hacerlo, cumplir la impuesta en el último de los radicados descrito.

Durante su cautiverio se le ha redimido pena mediante auto del 6 de diciembre de 2018 por 95 días, mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, se le redimió pena nuevamente por 166.5 días, y en la fecha se le redimió pena por 9 meses y 4 días. **Para un total de pena redimida de 17 meses y 25.5 días.**

Finalmente, ante petición del penado, el 7 de enero de 2021 se resolvió libertad condicional, negándole el subrogado por no contar con la documentación que describe el artículo 471 del CPP y se ofició a la penitenciaría para que procediera a allegarla y así entrar a resolver de fondo.

Ahora el penal allega la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputo y resolución favorable para libertad condicional. Por su parte el penado informa su arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 80 meses, 7 días, 12 horas, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses, 18 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04065 favorable calendada el 2 de diciembre de 2021, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena que le fue acumulada y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación y trabajo, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **15 meses y 22.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria. **El penado deberá ser dejado a disposición del radicado 11001 60 00 013 2016 14216 00, para que cumpla la pena de 32 meses de prisión impuesta por el juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por el delito de Tráfico de estupefacientes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **15 MESES, 22.5 DÍAS**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, **El penado deberá ser dejado a disposición del radicado 11001 60 00 013 2016 14216 00, para que cumpla la pena de 32 meses de prisión impuesta por el juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por el delito de Tráfico de estupefacientes.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No. **04 SEP 2023**

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: **11001-60-00-013-2015-00789-00**

Número Interno: **(26489)**

CONDENADO: NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA

Cédula de Ciudadanía: **80040088**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 673

Señores

OFICINA JURIDICA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA
BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del penado, me permito enviar copia de los autos interlocutorios 126 y 127 fechados en el día de hoy, a través de los cuales se redimió pena y otorgó la libertad condicional al condenado.

Van en total 5 folios.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

RE: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 24/02/2022 15:45

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 125 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 126 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 24 de febrero de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 127 del 04 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 4:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26489 - 25 AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI.125; 126 Y 127 NICOLAS ALBERTO SERNA MENDOZA REDENCION Y OTROS, para notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.